



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 129 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190033500	Ordinario	Luis Carlos Lopez Orozco	Lavanderia La Renovadora	31/08/2021	Auto Decide - . Declarar Que La Demandada Señora Ruth Marinahasbun De Zuñiga, No Se Encuentra Notificada - Declarar La Interrupción Del Proceso, A Partir Del 22 De Enero De2020 - Requerir, A La Parte Demandante
08001310501420210024200	Ordinario	Sara Elena Plata Mendoza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Y Otros Demandados..	31/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

e5629b3c-ac8e-4870-97d4-31f37fb9b68b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00335-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS LOPEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, encuentra el Juzgado que el apoderado demandante allega registro de las tres notificaciones realizadas a la señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, en las cuales se evidencia el respectivo recibido de la correspondencia, además, del acta de defunción de enero 22 de 2020 de la misma.

En tal sentido afirma el apoderado demandante que la demandada señora MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, sin lugar a dudas y efectivamente se encontraba debidamente notificada en tres oportunidades mediante correo certificado de la empresa 472; notificaciones que fueron alegadas a este Juzgado.

Al respecto, estima el Juzgado que el apoderado demandante no tiene razón y de forma desacertada indica que la demandada hoy fallecida señora MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, se notificó en legal forma. Lo anterior, por las siguientes precisiones:

- **DE LA NOTIFICACION EN MATERIA LABORAL**

Se establece en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto cabe advertir que el auto admisorio de la demanda **es la única providencia que se debe notificar personalmente al demandado** en el trámite del **proceso laboral**, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, indica el inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S., que cuando el **demandado no es hallado o se impide la notificación**, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del C.P.C., hoy art. 292 C.G.P., cuyo aviso deberá remitirse al mismo lugar donde se envió comunicación, en el que se le **informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**

En este último artículo (art. 292 C.G.P.), se dispone, en lo que interesa a este asunto, que “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y que se remitirá, “a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.*

Como puede verse, el nombramiento de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso de que trata el art. 29 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001), la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades del art. 292 del C.G.P.

En el presente caso, se advierte por el demandante que la citación para la diligencia de notificación personal, se surtió de manera efectiva en la dirección proporcionada en la demanda, esto es, dirigido a la Carrera 44 No. 57-63 citando al demandado a comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, para ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. Dicha comunicación fue recibida el 28 de octubre 2019, con firma desconocida que lleva número de cédula 32.863.936, como consta en el certificado de entrega de la empresa de correo postal 4/72.

Así mismo, se allegó el formato “**Aviso**” insertando la dirección donde fue inicialmente fue citado. Dicho aviso fue recibido el 02 de diciembre 2019, con firma desconocida que lleva número de cédula 32.863.936, como consta en el certificado de entrega de la empresa de correo postal 4/72.

Ahora bien, la parte actora aportó el Registro Civil de Defunción, donde consta el fallecimiento en fecha 22 de enero de 2020, de la demandada señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA.

Con las piezas procesales examinadas, estima el Juzgado que el demandante no le asiste razón, y ha persistido erradamente en afirmar que el la demandada “...que sin duda alguna la Sra. MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, efectivamente se encontraba debidamente notificada...”, toda vez, que el presente caso, si bien a la demandada le fueron remitidos la citación y el aviso, tal actuación en el procedimiento laboral, no quiere decir que la demandada hubiera quedado notificada, como el procedimiento civil, en razón, a que en materia laboral el inciso final del artículo 29 del C.P.T.S.S., establece que cuando el **demandado no es hallado o se impide la notificación**, el **juez procederá a nombrarle un curador** para la litis y se ordenará su emplazamiento, como puede verse, en el presente tramite la demandada nunca concurrió al proceso para notificarse personalmente, razón por la cual, el trámite subsiguiente correspondía a ordenar su emplazamiento, sin embargo, en razón a su fallecimiento, se concluye que no fue surtida integralmente la notificación a la demandada RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, indicada en el procedimiento laboral.

En tal sentido, se reafirma la decisión indicada en auto anterior, en donde se advirtió que la demandada RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, de quien se denuncia su fallecimiento no estaba notificada, ni muchos menos estaba representada por un abogado, y por lo tanto, la figura que procede no es la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sucesión procesal, sino la interrupción de la actuación conforme al art. 159 del C.G.P., y en tal sentido, se deberá efectuar las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 del ibídem.

Así las cosas, se declarará que la demandada hoy fallecida señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, no se encuentra notificada en legal forma del presente proceso, además, no se encuentra representada ni por apoderado, ni representante, ni curador.

• **DE LA INTERRUPCIÓN PROCESAL**

El artículo 159 del C.G.P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

**1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

En el presente caso, tenemos que a pesar que para la fecha de presentación de la demanda la señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, no había fallecido, lo cierto es como, se dijo en párrafo anterior, no se concluyó o surtió de forma integral, la notificación de dicha demandada y como quiera que la misma, no actuado en el presente proceso ni por apoderado, ni representante, ni curador, se concluye que ante dicha ausencia de representante que defiende los intereses de la fallecida, se configuró la interrupción procesal descrita en el numeral primero del art. 159 del C.G.P., a partir de la fecha de su deceso el 22 de enero de 2020.

Así las cosas, se declarará la interrupción del proceso, a partir del 22 de enero de 2020, así mismo, se ordenará requerir a la parte demandante para que informe al Juzgado los nombres, identificación o correos electrónicos del cónyuge o compañero permanente, de los herederos, o el albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la demanda fallecida RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA. Así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación de las mismas, conforme a la norma para estos casos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. **DECLARAR** que la demandada hoy fallecida señora RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, no se encuentra notificada en legal forma del presente proceso, además, no se encuentra representada ni por apoderado, ni representante, ni curador, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **DECLARAR** la interrupción del proceso, a partir del 22 de enero de 2020, fecha del fallecimiento de la demandada RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA, por la causal descrita en el numeral primero del art. 159 del C.G.P.
3. **REQUERIR**, a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres, identificación o correos electrónicos, del cónyuge o compañero permanente, o de los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente de la demandada fallecida RUTH MARINA HASBUN DE ZUÑIGA. Así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación de las mismas, conforme a la norma para estos casos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**349c69b0ebee2d302ce15657033e81f0554f74b3b7189e091e4ea7cd0e8**  
**61637**

Documento generado en 31/08/2021 05:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2021-00242-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SARA ELENA PLATA CEPEDA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 24 de agosto del 2021,, a través del correo electrónico institucional,, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A, las cuales se encuentran representadas legalmente por los Drs. JUAN MIGUEL VILLA LORA y ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por SARA ELENA PLATA CEPEDA, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A, representadas legalmente por los Drs. JUAN MIGUEL VILLA LORA y ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación por reunir los requisitos señalados

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 014**  
**Juzgado De Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc1b7a75e25a672bcc3efe61b0930cebfd5aa0d705ed8dc2e31c8de2cd6a  
1075**

Documento generado en 31/08/2021 05:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**